

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad. 2020-00029

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados Andrés Leonardo Jaramillo Pinzón, Iván Guillermo Moreno y Rebuild S.A.S., en contra del parágrafo segundo del auto de 1º de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso que los demandados atrás señalados, no comparecieron a ejercer su derecho de defensa

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que a voces de que sus poderdantes recibieron la notificación mediante aviso el 25 de enero de 2021, procedieron a contestar la demanda el 3 de febrero cursante y que dicha contestación fue remitida al correo de este estrado judicial. No obstante, a través del auto que se ataca, se señaló que los demandados dentro del término legal de comparecencia, no habían ejercido su derecho a la defensa. Razón por lo cual, solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar se tenga en cuenta la contestación que en tiempo fue remitida.

CONSIDERACIONES

Analizado el recurso de reposición, se observa que el mismo de entrada está llamado a prosperar, pues, de entrada, le asiste razón al recurrente, como quiera que, luego de efectuar una revisión minuciosa del correo institucional de este estrado judicial, a raíz de la reposición impetrada, se logró establecer que efectivamente el 03 de febrero hogaño, a la hora de las 8:49 p.m., fue recibido dicho mail.

Empero, y teniendo en cuenta el informe secretarial que se adjunta, dable es mencionar que su no incorporación se dio por un error involuntario por parte de la secretaría, pues, a primera vista se consideró que los dos correos enviados por el togado pasivo, en la misma fecha, correspondían al mismo mensaje de datos, el segundo reenvió del primero. Razón por lo cual, y considerando la cantidad de correos que se reciben en horario inhábil, se anexó al expediente digital el ultimo correo recibido, esto es, el enviado a la hora de las 8:51 p.m., el cual corresponde a la contestación que se hace en representación del demandado Hugo León Prieto, de la cual se hizo mención en el auto atacado.

Así las cosas, y atañendo entonces, esta actuación a un error de carácter involuntario, mas no a situaciones intencionales, en precedencia se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto los incisos 2, 3 y 4 de la providencia adiada 1 de marzo de 2021.

TERCERO: En consecuencia, se tiene por notificados a los demandados Rebuild S.A.S., Iván Guillermo Moreno y Andrés Leonardo Jaramillo, por aviso, quienes, a través de apoderado judicial y dentro del término legal, comparecieron a ejercer su derecho de defensa.

Reconózcase personería al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, en calidad de apoderado de los demandados Rebuild S.A.S., Iván Guillermo Moreno y Andrés Leonardo Jaramillo, para los efectos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

| |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55e4e1f586d20e2d75a7c6d5a44fee164d1bd0251ebdef329f0ac543f44b1b2

Documento generado en 10/05/2021 05:12:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad. 2020-00029

ASUNTO

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el apoderado judicial del demandado Hugo León Prieto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial mediante el trámite incidental, solicitó se decrete la nulidad de las diligencias a partir del auto que tuvo por notificado al demandado Hugo León Prieto, como quiera que se ejerció la notificación a una dirección no puesta en conocimiento y menos autorizada por el despacho. Razón por lo cual, señala el apoderado que se encuentra configurado en el presente asunto la causal establecida en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*”.

CONSIDERACIONES

En efecto, el legislador sanciona con nulidad las actuaciones que se adelantan sin la adecuada convocatoria del demandado, como se descubre de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando establece que el proceso es nulo “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada...*”, norma en la que sustenta la petición el demandado León Prieto, haciendo ver que en el presente proceso se surtió de manera errada la notificación de la demandada, pues no se remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, de manera incorrecta, y aun así, se procedió a remitir el aviso de que trata el artículo 292 *ibídem*, sin cumplirse con el rito procesal adecuado de notificación se le vulneró el derecho de defensa a Hugo León Prieto.

Así las cosas, revisado el proceso que nos ocupa encontramos:

1. En el acápite de notificación del libelo demandatorio, se enuncia como dirección del demandado la ubicada en la Vereda Centro del Municipio de San Francisco Cundinamarca.
2. A través de notificación enviada el 19, de agosto de 2020, se advierte que se remitió el citatorio y posterior aviso a la Urbanización San Cristóbal, Manzana B, Pi 2, Cs 8 de Mercedes Prieto de León.
3. A través de la providencia calendada 26 de noviembre de 2020, se dispuso tener por notificado personalmente al señor Hugo León Prieto, quien, conforme a la constancia allegada por la parte actora, éste recibió la documental el pasado 27 de agosto de 2020. Aunado se resolvió tomar nota de que el demandado no contestó la demanda

No obstante, sea menester memorar lo señalado en el inciso 2º numeral 3º del art. 291 del Código General del Proceso, que reza: “...*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez, de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Razón por lo cual, se desprende del trámite que le asiste razón a la parte pasiva, apoderado del demandado, con respecto a la notificación de HUGO LEÓN PRIETO, como quiera que no se surtió en debida forma el trámite de la notificación, puesto que previo a la remisión de las comunicaciones, necesario era que la dirección fuera puesta en conocimiento de este despacho, empero no fue así, lo que conduce al Despacho a inferir que el proceso de notificación no cumple los parámetros legales para la notificación de ésta, según lo preceptuado en el artículo que líneas atrás se señaló. (Inc. 2, num 3, art. 291 C. G. del P.)

En definitiva, la solicitud de nulidad debe progresar, a partir del auto de 26 de noviembre de 2020, pues fue donde se tuvo por notificado al demandado Hugo León Prieto y se indicó que él mismo, guardo una actitud silente; en ese propósito habrá de tenerse por notificado por conducta concluyente, como lo establece el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, norma a cuyo tenor se tiene que “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del*

día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso respecto del demandado Hugo León Prieto, más exactamente, a partir del inciso 4º del auto de 26 de noviembre de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase por notificado a HUGO LEÓN PRIETO por conducta concluyente. Por secretaria contabilícese el respectivo término de traslado, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

| |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c776f65000c0c09d9ef45386bca535c11f96278fba7d4e6aef5c6d31a12c1372

Documento generado en 10/05/2021 05:12:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


Ref. Ordinario Laboral Rad: 2020-00048

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, contra la providencia de 13 de octubre de 2020, de no ser porque se advierte que el demandante señor, Cristian Alberto Vega Cárdenas, comunica a través de escrito enviado a través del correo institucional, que de forma voluntaria desiste de la presente demanda, en razón a que concilió sus pretensiones y que ya todo fue cancelado.

Empero, lo que más llama la atención es el hecho de que señala que revoca el poder otorgado al abogado, Eduard Humberto Garzón Cordero. Situación esta que aparta al despacho para dar trámite a las solicitudes que el togado presenta, más precisamente el recurso de reposición incoado, pues, atendiendo las previsiones del art. 76 del Código General del Proceso, su mandato se tiene por terminado.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> |
| <p>Hoy, 11/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> |
|  CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria |

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f97dfc06ca8479e7545ce9a9ff9a915b41662e9389a9d762ba7b27e15b134bfc

Documento generado en 10/05/2021 05:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00041.

Subsanada en debida forma, **ADMÍTASE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el cual modificó los artículos 12, 74ys.s. del código de procedimiento laboral, promovida por **WILLIAM MARÍN TRIVIÑO** contra **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES Y USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL ACUALIMONAL**.


De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días para que la conteste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código de procedimiento laboral, previa notificación personal del auto admisorio, en los términos del artículo 41 y 29 ejusdem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Reconózcase personería al abogado **JAIRO MIGUEL MARÍN TRIVIÑO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 11/05/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align:center"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db36b4c02f83fd81abef100cf9d48a4e47e156a13d40d425197fc09f780000a5

Documento generado en 10/05/2021 05:13:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil (2021)

Ref. Rad: Ordinario Laboral 2021-00054.

Avóquese el conocimiento de la demanda en referencia Interpuesta por Carlos Alberto Ordoñez Agudelo contra Jaime Alberto Aldana, en consecuencia, se dispone:


Conforme al artículo 28 del Código Procesal Laboral se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Se sirva informar claramente en que consistían las labores encomendadas al trabajador.
2. Señalar con claridad el tiempo de duración de contrato, por cuanto no se indica fecha de terminación del mismo.
3. Volver allegar certificado de Cámara de Comercio, visto a folio 8, 9 y 10, del archivo 03 del expediente digital, por cuanto el que se envió no es legible.
4. Adecúese el poder conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º Decreto 806 de 2020.
5. Acredítese por parte del actor que a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Arrímense las constancias de recibido.

Se reconoce y se tiene al doctor Jorge Eliecer Beltrán Rodríguez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> |
| <p>Hoy, 11-mayo/2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> |
|  <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p> |

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60e02a1796f9552e0725e754830f5495f66537329d78f4c2574208c340b
e6317**

Documento generado en 10/05/2021 05:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad: Ordinario Laboral 2021-00058.


Conforme al artículo 28 del Código Procesal Laboral se DEVUELVE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Indicar con claridad, el ultimo sitio donde se prestó el servicio, toda vez que se mencionan tres municipios de prestación de la labor.
2. Allegar certificado de Cámara de Comercio de la sociedad que se pretende demandar, con una vigencia no mayor a 30 días.
3. Adecúese el poder conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º Decreto 806 de 2020.
4. Acredítese por parte del actor que a través de correo electrónico se puso en conocimiento de la pasiva la iniciación del presente trámite procesal, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, y del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Arrímense las constancias de recibido. Con todo deberá tenerse en cuenta lo previsto en la sentencia C-420 de 2020.

Se reconoce y se tiene al doctor Eduard Humberto Garzón Cordero, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> |
| <p>Hoy, 11-mayo/2021, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> |
|  CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria |

Firmado Por:

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f62af11530277b332429edb51d0812b308047b9ac2d6ddb965b2cb28
042dba**

Documento generado en 10/05/2021 05:12:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**